

Poder Judicial de la Nación

7574/2020

FLORES, HIPOLITO Y OTROS c/ CORVALAN, EMILIO DANTE Y OTROS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de mayo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**Flores, Hipólito y otros c/ Corvalán, Emilio Dante y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)**” (expte. 7574/2020) en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) Que a fs. 42/56 se presenta, por derecho propio, **María Sol Brizuela**, y por intermedio de apoderado **Hipólito Flores, Martín Gustavo Flores, Agustina Guadalupe Flores, María Inés Flores, Matías Santiago Flores y Laura Elizabeth Flores**, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Emilio Dante Corvalán**, *-en su carácter de conductor del automóvil taxímetro, marca Volkswagen Suran 1.6 Trendline, modelo 2012, dominio LKW 288-*, **Robert Victor Mamani Gutiérrez** *-en su carácter de propietario del rodado marca Volkswagen Suran, dominio LKW 288-*, **Carlos Amadeo Romero** *-en su carácter conductor del automóvil taxímetro marca Volkswagen Voyage, dominio JFZ 085-*, **Carlos Alberto Cutuli** *-en su carácter de propietario del rodado marca Volkswagen Voyage, dominio JFZ 085*, y/o contra quien o quienes resulten en definitiva propietarios y/o poseedores, y/o tenedores, y/o usufructuarios de los pre mencionados vehículos y/o legalmente responsables por el accidente ocurrido en fecha 20 de abril de 2018 aproximadamente a las 17 hs. en Av. Rivadavia a la altura 1571 C.A.B.A. poco después de la unión de la mencionada avenida con Av. de Mayo, por la suma de **\$ 6.425.340** y/o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, costos y costas.

Solicitan la citación en garantía de **La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda.**, en su carácter de aseguradora del vehículo Volkswagen Suran dominio LKW 288, y de **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.**, respecto del vehículo Volkswagen Voyage dominio JFZ 085.

USO



Relatan que el día 20 de abril de 2018, aproximadamente a las 17 horas, en la Av. Rivadavia a la altura 1571 de esta Ciudad, en la zona de confluencia con Av. de Mayo, Miguela Nieves, Matías Santiago Flores y María Sol Brizuela se encontraban sobre la acera.

Refieren que en tales circunstancias el vehículo taxímetro marca Volkswagen Suran dominio LKW 288, conducido por el demandado Corvalán, impactó violentamente contra un contenedor de residuos instalado en la vía pública, desplazándolo sobre la vereda, lo que provocó que el mismo embistiera a la actora Brizuela.

Sostienen que, luego de dicho impacto, el rodado continuó su trayectoria sin control, dirigiéndose hacia donde se encontraban Miguela Nieves y Matías Santiago Flores, a quienes embistió, finalizando su recorrido contra la vidriera de un local comercial.

Agregan que, en forma simultánea, el vehículo Volkswagen Voyage dominio JFZ 085, conducido por el demandado Romero, que circulaba por Av. de Mayo, colisionó con el vehículo conducido por Corvalán, circunstancia que contribuyó a agravar la mecánica del siniestro.

Indican que como consecuencia del hecho las víctimas quedaron tendidas en la vía pública, siendo asistidas por personal de emergencia y trasladadas al Hospital Ramos Mejía. Señalan que Miguela Nieves ingresó en estado grave y falleció horas después a raíz de las lesiones sufridas, mientras que Matías Santiago Flores y María Sol Brizuela resultaron con lesiones de diversa entidad.

Refieren que Matías Santiago Flores sufrió traumatismo encéfalo craneano, pérdida de conocimiento y secuelas incapacitantes de carácter permanente, además de afecciones psicológicas derivadas del hecho y del fallecimiento de su madre.

En cuanto a María Sol Brizuela, señalan que padeció politraumatismos, lesiones en el cuero cabelludo y secuelas físicas y psicológicas que afectaron su vida cotidiana y laboral.

Asimismo, destacan que el fallecimiento de Miguela Nieves generó un profundo impacto en su grupo familiar, integrado por su cónyuge Hipólito



Poder Judicial de la Nación

Flores y sus hijos, quienes sufrieron daños de índole moral y psicológica, así como perjuicios económicos derivados de la pérdida de su aporte en el hogar.

Endilgan la responsabilidad en el siniestro a los demandados y por lo tanto, reclaman:

1.- Matías Santiago Flores: (a) por daño físico: \$ 144.000; (b) por daño psicológico: \$ 540.000; (c) por daño moral: \$ 250.000; (d) por tratamiento psicológico: \$ 145.600. **Total:** \$ 1.079.600.

2.- María Sol Brizuela: (a) por daño físico: \$ 396.000; (b) por daño psicológico: \$ 450.000; (c) por daño moral: \$ 250.000; (d) por tratamiento psicológico: \$ 67.200. **Total:** \$ 1.163.200.

3.- Hipólito Flores y Agustina Guadalupe Flores: (a) por valor vida: \$ 1.620.000.

4.- Hipólito Flores, Agustina Guadalupe Flores, María Inés Flores, Laura Elizabeth Flores y Martín Gustavo Flores: (a) por daño psicológico: \$ 1.000.000; (b) por daño moral: \$ 1.250.000; (c) por gastos de sepelio y traslado: \$ 63.060.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y solicitan que se haga lugar a la demanda con costas.

2) Que fs. 73/81 (expediente digital) se presenta por apoderada **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.**, contesta la citación en garantía cursada y reconoce que a la fecha de ocurrencia del hecho motivo de esta litis el vehículo marca Volkswagen Voyage, Dominio JFZ 085, se hallaba asegurado bajo la póliza 5428179, por riesgo de "Responsabilidad Civil con límite" (hasta \$ 18.000.000.-), en las condiciones que surgen de la póliza que adjunta.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por los actores en cuanto a su contenido y autenticidad.

Refiere que el siniestro no se produjo en la forma descripta en la demanda, sino que, conforme la versión brindada por su asegurado, éste circulaba correctamente por la Av. Rivadavia cuando fue embestido en su lateral delantero derecho por el vehículo Volkswagen Suran conducido por el co-demandado Cor-

USO



valán, quien se desplazaba a velocidad excesiva y sin el debido control de su rodado, infringiendo las normas de tránsito.

Sostiene que fue este último vehículo el que, tras la colisión, perdió el dominio, subió a la vereda e impactó contra el contenedor de residuos y posteriormente contra los peatones, constituyendo así la causa exclusiva del accidente y de los daños invocados.

En tal sentido, invoca la existencia de un hecho de un tercero por quien no debe responder, postulando la exoneración de responsabilidad de su asegurado en los términos del art. 1730 del Código Civil y Comercial.

Impugna la procedencia y cuantía de todos los rubros reclamados, niega la existencia de las lesiones, secuelas e incapacidades invocadas, así como la relación de causalidad con el hecho, cuestiona la autonomía del daño psicológico y la procedencia del daño moral y del valor vida en los términos pretendidos.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

3) Que a fs. 100/126 se presenta por apoderado La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce que, conforme los registros de la aseguradora, el vehículo afectado al servicio de taxímetro marca Volkswagen Suran, dominio LKW-288, involucrado en el hecho de autos, se encontraba asegurado a la fecha del siniestro bajo la póliza n.º 26072706, contratada por Robert Víctor Mamani Gutiérrez, por lo que acepta la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418, con un límite de cobertura de pesos veintidós millones (\$ 20.000.000).

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el escrito de inicio, así como también desconoce la documental acompañada por la parte actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Refiere que el hecho dañoso efectivamente ocurrió en la fecha y lugar indicados, reconociendo que los actores se encontraban sobre la acera y que el vehículo asegurado, conducido por Corvalán, impactó contra un contenedor de residuos, el cual a su vez golpeó a la actora Brizuela, y que posteriormente el rodado embistió a Miguela Nieves y a Matías Santiago Flores.



Poder Judicial de la Nación

No obstante ello, sostiene que la mecánica del accidente difiere sustancialmente de la invocada en la demanda, afirmando que el evento se produjo como consecuencia exclusiva de la conducta del co-demandado Romero, quien al comando del vehículo Volkswagen Voyage intentó realizar una maniobra de cambio de carril desde la Av. de Mayo hacia la Av. Rivadavia, desplazándose de izquierda a derecha e interponiéndose en la línea de marcha del rodado conducido por Corvalán.

Señala, en tal sentido, que fue dicha maniobra imprudente la que provocó la colisión entre ambos vehículos, generando que el rodado Suran perdiera el control, desviara su trayectoria y terminara sobre la vereda impactando contra el contenedor y posteriormente contra los peatones, todo ello en un contexto de lluvia intensa que agravó las condiciones de circulación.

Afirma que Corvalán circulaba correctamente, manteniendo su carril y sin exceso de velocidad, mientras que el accionar del conductor del vehículo Voyage constituyó la causa adecuada y exclusiva del siniestro, invocando la ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero.

En consecuencia, rechaza la atribución de responsabilidad efectuada en la demanda respecto de su asegurado, postulando que la eventual condena debe recaer exclusivamente sobre los restantes demandados.

Asimismo, impugna los rubros indemnizatorios reclamados por los accionantes, niega la existencia de las lesiones y secuelas invocadas, así como la relación de causalidad con el hecho, cuestiona los porcentajes de incapacidad y las sumas pretendidas.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

4) Que a fs. 132/134 se presenta por intermedio de gestor procesal el demandado **Emilio Dante Corvalán** contesta la demanda entablada en su contra y adhiere en todos los términos a la presentación efectuada por la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, solicitando el rechazo de la pretensión con costas.

A fs. 131 se ratifica la gestión efectuada.

5) Que a fs. 141/143 se presenta por intermedio de gestor procesal el demandado **Robert Víctor Mamani Gutiérrez** contesta la demanda entablada

USO



en su contra y adhiere en todos los términos a la presentación efectuada por la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, solicitando el rechazo de la pretensión con costas.

A fs. 144 se ratifica la gestión efectuada.

6) Que a fs. 152 se declara la rebeldía de los demandados **Carlos Amadeo Romero y Carlos Alberto Cutuli** por no haberse presentado en autos, a pesar de encontrarse debidamente notificados.

7) Que a fs. 199 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal abriéndose la causa a prueba, proveyéndose a fs. 200 las pruebas pertinentes para la dilucidación de la causa.

8) Que a fs. 403 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida por la parte actora, los demandados Corvalán y Gutiérrez, y la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada.

9) A fs. 435 se dispuso la citación de los delegados liquidadores de Orbis Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima para que tomen intervención en el proceso de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 133 de ley 24.522 (texto según ley 26.086), presentándose en autos a estar a derecho a fs. 441/450.

10) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito ocurrido el **20 de abril de 2018**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo



Poder Judicial de la Nación

aquéllas que sean conducentes y posean relevancia pasa decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- De la postura asumida por las partes en sus respectivas presentaciones, no surge controvertida la existencia del hecho, pero sí la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

En virtud de lo expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada para luego examinar las probanzas arrojadas a estos autos a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Cabe señalar que en los supuestos en que un peatón es atropellado en la vía pública por un automóvil en movimiento resulta de aplicación el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mis-

USO



mo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Sáenz Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo –Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

La prueba de las excepciones, como todas las de su género, debe ser apreciada de manera estricta, de modo tal que su configuración debe surgir de forma categórica y fehaciente. Si, como en el caso, se invoca la culpa de la víctima, será preciso acreditar que tuvo influencia en el resultado y que exhibe los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del *casus*. Cabe tener presente que la inversión de la carga probatoria que mencioné anteriormente



Poder Judicial de la Nación

implica que el demandado debe tener un rol activo y dinámico en la producción de la prueba desde que está precisado a alegar y acreditar los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (conf. SC Justicia Mendoza, sala 1ª, 27-12-91, del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en "Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos" JA 1993-I-333, CNCiv, Sala M, "Serra, Leandro Jaime c/Palermo Arnabal, Agustín Eduardo y otro s/ daños y perjuicios", del voto de la Dra. Benavente, 19/3/2021).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

Obra en autos la causa penal, recibida mediante DEO de fecha 24/08/2023, sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 de la Capital Federal en la causa CCC 24093/2018/TO1 seguida al aquí demandado Corvalán en orden al delito de homicidio culposo agravado por la conducción negligente o imprudente de un vehículo automotor en concurso ideal con el delito de lesiones leves. Dicha sentencia adquirió firmeza.

Allí se resolvió *“CONDENAR a EMILIO DANTE CORVALÁN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor del delito de homicidio culposo agravado por haber sido ocasionado por la conducción negligente o imprudente de un vehículo automotor y por ser más de una víctima fatal en concurso ideal con lesiones leves a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para conducir cualquier tipo de vehículo impulsado a motor; y al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 –inc. 3º, 45, 54, 84 bis primer y segundo párrafo, y 94 del Código Penal de la Nación; 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).”*

En dicho decisorio, el Tribunal tuvo por acreditado que el siniestro se produjo el día 20 de abril de 2018, alrededor de las 17:04 horas, en ocasión en que el imputado conducía un vehículo taxi marca Volkswagen Suran por la Avenida Rivadavia, por el carril izquierdo, a una velocidad superior a la del resto del tránsito, y al intentar sobrepasar a otro rodado —un taxi Volkswagen Voyage que se encontraba incorporándose a dicha arteria desde la Avenida de Mayo—, sin respetar la prioridad de paso de este último, impactó con su sector delantero

USO



contra el lateral derecho del mencionado vehículo. Como consecuencia de ese contacto primario, el rodado conducido por Corvalán perdió el control, desvió su trayectoria hacia la derecha, ascendió a la vereda y embistió a varios peatones que se encontraban en el lugar, provocando así el resultado dañoso consistente en el fallecimiento de dos personas y lesiones a otras, quedando configurada la relación causal entre su conducta negligente e imprudente y las consecuencias verificadas.

Cabe recordar que en virtud de la cosa juzgada que dimana del fallo mencionado, resulta improcedente un nuevo debate sobre cuestiones propuestas por las partes a la consideración del Tribunal y expresamente decididas por éste con carácter firme.

Claramente el artículo 1776 del Código Civil y Comercial dice: “*La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal de constituye delito y de la culpa del condenado.*”

De tal manera, resulta indiscutible en sede civil el fallo condenatorio referido, que alcanza no sólo a la existencia del hecho principal y condena de su autor, sino también a las circunstancias fácticas que rodean el ilícito y que en él se han tenido por acreditados.

En este sentido, se ha dicho que la sentencia penal sí hace cosa juzgada en lo que respecta a la determinación de los hechos que dan cuenta de la forma de la ocurrencia del evento -ya sea que haya sobreseimiento o una condena, como en este caso-. Lo dicho alcanza no solamente al hecho principal sino también a las circunstancias en que se cometió y que fueron meritadas por el juez de la causa. Y ello es así porque debe evitarse el escándalo jurídico que se produciría si distintos jueces, cualquiera sea el fuero, arribaran a pronunciamientos contradictorios (arg. arts. 1776, 1777 del CCCN; doct. SCBA, C 98848, sent. del 3-XII-2008; Ac. 85461, sent. del 18-XI-2003; Ac 72490, sent. del 13-IX-2000; Ac. 65895, sent. del 6-VII-1999; Sala K en autos “Van Opstal, Héctor Raúl c/Meneses Trujillo, Wilber s/daños y perjuicios”, n° 61429/2016, sent. del 1-VIII-2022).

A mayor abundamiento, cabe recordar que cuando una sentencia penal es condenatoria -en tanto se determinó la existencia del ilícito penal, la autoría



Poder Judicial de la Nación

del accionado y su obrar culposo-no puede soslayarse lo que en ella consta. En tal sentido, de mediar condena en sede criminal, en el juicio civil no cabe cuestionar la existencia del hecho ni la culpa del condenado. Ello deriva en que los hechos en los que se erige ese pronunciamiento no pueden ser desvirtuados, aunque, claro está, podrán ser interpretados a la luz de los preceptos civiles (conf. CNCiv. Sala K en autos “Tous Juan Pedro c/ Vicente Armando Simon s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, N° 030768/2012, del 19/10/2022).

Este efecto de cosa juzgada se produce también respecto de los terceros que responden por él en virtud de lo dispuesto por el artículo 1757,1758 y 1769 del cuerpo legal citado.

Si bien lo dispuesto por el artículo 1776 del Código Civil, veda al juez civil afirmar que el hecho sucedió de manera distinta a lo que se resolvió penalmente o a considerar que el condenado es inocente, no le impide analizar, en la perspectiva del resarcimiento reclamado, la eventual concurrencia de culpa de la víctima que no altere el hecho del delito ni la culpa del condenado.

En esa inteligencia la jurisprudencia tiene dicho que el hecho de que la sentencia civil no pueda rever lo decidido en sede penal, condenatoria en todo aquello referido a los elementos estructurales del delito atribuido, no impide que el demandado en el proceso civil alegue la existencia de dolo o de culpa concurrente de la víctima o de terceros, con el objeto de disminuir o limitar su responsabilidad indemnizatoria. La expuesta es doctrina común: el demandado en sede civil que ha sido condenado en el proceso penal o el tercero civilmente responsable, pueden invocar la culpa o dolo concurrente de la víctima o de un tercero, lo que deberá ser examinado y resuelto por el juez civil (C. Apel. C.C. N° 2, fallo n° 96194032; 28.11.96). Situación esta última que no ha sido alegada y mucho menos probadas en ninguno de los tres expedientes en estudio.

Asimismo, cabe señalar que en el marco de la prueba producida en autos se procedió a la visualización del material audiovisual incorporado en soporte digital (pendrive) proveniente de la causa penal agregada, en el cual se registran imágenes del lugar del hecho. De dicho material se observa con claridad el sector de la vereda donde se encontraban los peatones, pudiéndose apreciar cómo el vehículo taxi marca Volkswagen Suran, tras perder el control, asciende a la acera e impacta contra los transeúntes allí presentes. Tales

USO



imágenes resultan concordantes con la mecánica del siniestro reconstruida en sede penal y con el resto de las constancias de la causa, reforzando la conclusión acerca de la intervención del rodado conducido por el demandado en la producción del hecho dañoso.

Por todo lo expuesto y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan eximir –ni siquiera parcialmente– al accionado frente a la pretensión resarcitoria de los accionantes es que corresponde hacer lugar a las demandas impetradas.

En atención a lo expuesto, la condena recaída en sede penal, lo previsto por el art. 1776 del Código Civil y Comercial de la Nación y no habiendo el demandado ni invocado ni probado eximente alguno, se mantiene incólume la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde condenar por el trágico hecho debatido en autos a **Emilio Dante Corvalán** y **Robert Víctor Mamani Gutiérrez** a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente; lo que se hace extensivo a la citada en garantía **La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

En lo que respecta a los codemandados Carlos Amadeo Romero y Carlos Alberto Cutuli —en su carácter de conductor y titular registral del vehículo Volkswagen Voyage, respectivamente— corresponde rechazar la demanda entablada en su contra, así como contra su aseguradora Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. toda vez que de la sentencia penal firme incorporada a la causa surge que el siniestro fue provocado por la conducta negligente e imprudente del demandado Corvalán, quien resultó embistente, sin que se haya acreditado la existencia de conducta antijurídica alguna atribuible al conductor del restante rodado ni la concurrencia de culpa que permita asignarle responsabilidad en el evento dañoso. En consecuencia, no se verifica en autos relación de causalidad adecuada que habilite la atribución de responsabilidad a su respecto.

VI.- Sentado lo expuesto, corresponde examinar las partidas indemnizatorias, habiendo supeditado la parte actora su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

a) Valor Vida – Perdida de Chance



Poder Judicial de la Nación

Los actores Hipólito Flores y Agustina Guadalupe Flores reclaman en partes iguales la suma de \$ 1.620.000 en concepto de valor vida y pérdida de chances de ayuda económica por parte de quien fuera en vida su esposa y madre, Miguela Nieves.

La pérdida de la vida significa la pérdida del máximo e insustituible bien que comprende la salud, o sea, el estado de bienestar indispensable para el desarrollo de la vida en un ambiente social, cultural, propio de la persona como ser social. La pérdida de la vida es la pérdida total de la salud y de la integridad psicofísica de la persona. La muerte no es un daño abstracto sino el punto final de un proceso dañoso que comenzó con la afectación de la salud y integridad psicofísica en una posibilidad más grave. No es una causa sino una consecuencia. Un importante sector doctrinario entiende que la vida no tiene valor en sí misma. Se relaciona con lo que pueda significar en beneficios económicos para los que dependan del difunto. Para los herederos puede operar, la pérdida de la vida, como lucro cesante, pérdida de una chance, o sea como un daño indirecto. Aquí, en realidad, no se da valor a la vida sino a la pérdida de beneficios o expectativas ciertas de los que rodeaban al difunto. La vida, para algunos, no tiene valor, pues para el difunto no hay posibilidad de resarcir nada (Conf. Gustavo Odorqui Castilla en “Daño Mortal”, “Responsabilidad Civil”, dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci, pág.532/533, edit.Rubinzal-Culzoni).

La privación de los beneficios actuales o futuros que la vida de la persona reportaba a otros seres que gozaban o podrían gozar de aquéllos, constituye un daño cierto y así se mide el valor económico de la vida de la víctima por los bienes económicos que el extinto producía. No está de más puntualizar que, ni la ley ni los pronunciamientos judiciales, ha atribuido un valor a la vida humana independientemente de la consideración de los daños sufridos por su pérdida (CNCiv, Sala “F”, 14/12/99, “Andrade, Diego Reynaldo, Luis c/Pereyra, Juan C. y otros s/daños y perjuicios”).

La proyección futura de la colaboración económica existente al tiempo del fallecimiento, ha de ser apreciada con prudencia, y se ha resuelto que la valoración de la chance, cuya definición exige de desconocidas variables, no hacen atinado un cálculo matemático exacto (CNCiv. sala A, noviembre 15/1990, L.L. 1991-E-p.418, fallo 89.910).

USO



Desde esa perspectiva, resulta inapropiado cuantificar la indemnización realizando cálculos y fórmulas actuariales.

Y como la indemnización por valor vida posee como objetivo recomponer el hipotético aporte productivo brindado al hogar, tampoco puede desconocerse que de los ingresos probables de la víctima debe descontarse lo que ésta hubiese insumido en su propio mantenimiento (conf. CNCiv., sala M, 11/03/04, LL 26/08/04, pág. 4).

Por lo tanto, para establecer el monto de la indemnización deberá atenderse a la condición socioeconómica de la víctima, lo que dará pauta para apreciar la cuantía de la pérdida patrimonial que sufren los reclamantes por la pérdida de aquél que proveía verosímilmente su sustento material, privando un criterio prudencial, enderezado a suplir el aporte del muerto en el sostenimiento del hogar (CNCiv., sala G, 08/07/83, ED 106-98; íd., sala B, 13/08/87, ED 132-242).

A los fines de cuantificar el perjuicio material correspondiente a aquella faceta dañosa, habrá de tenerse que la Sra. Miguela Nieves contaba con 62 años de edad al momento del siniestro y se desempeñaba como ama de casa.

Los accionantes, esposo e hija de la víctima, manifiestan en su demanda que la Sra. Miguela Nieves no sólo desarrollaba tareas propias del hogar, sino que además contribuía económicamente mediante la explotación de un pequeño comercio de venta de productos alimenticios, constituyendo dicho ingreso el principal sostén del grupo familiar conviviente.

En ese sentido, cabe ponderar las declaraciones testimoniales producidas en extraña jurisdicción por Berta Cecilia Natalia Martínez, Tomasa Gutiérrez Velazco, Hermelinda Ramona Figueroa y Vicente Colque, quienes fueron contestes en señalar que la Sra. Miguela Nieves no sólo cumplía un rol central en las tareas domésticas, sino que además desarrollaba actividades económicas mediante la elaboración y comercialización de productos alimenticios, constituyendo un aporte sustancial al sostenimiento del grupo familiar. Asimismo, dieron cuenta de que, tras su fallecimiento, la situación económica del núcleo conviviente se vio sensiblemente afectada, evidenciándose una reorganización forzada de las dinámicas familiares y laborales. En particular, de dichas declaraciones surge que la actora Agustina Guadalupe Flores convivía con su progenitor Hipó-



Poder Judicial de la Nación

lito Flores en el mismo domicilio familiar, circunstancia que se desprende de la declaración de la testigo Hermelinda Ramona Figueroa, quien manifestó que “la más chica, que es Agustina, vive con su papá y tiene una hija”. Todo ello permite tener por acreditada no sólo la convivencia del grupo familiar, sino también la existencia de un vínculo de asistencia y colaboración económica directa por parte de la causante, lo que refuerza la existencia de una pérdida concreta de asistencia económica y de una chance cierta de continuidad de dichos aportes.

En relación al reclamo formulado por la hija de la víctima, Agustina Guadalupe Flores (nacida el 12/07/1999, v. Partida de fs. 14), cabe destacar que el deceso de su madre ocurrió el día 21/04/2018, cuando aquella contaba con 18 años de edad.

En efecto, cabe señalar que la “pérdida de chance” como componente del daño material apunta a resarcir a los derechohabientes de la víctima en función de lo que la misma aportaba o podía aportar materialmente a favor de aquéllos, es decir, el reintegro de lo que la víctima producía o podía producir económicamente, por lo que a través de la “chance” se apunta a indemnizar una probabilidad, siempre dentro de un margen de certeza aproximado (CNCiv., Sala J, “D G, R A y otros c/ A, L G y otros s/ Daños y Perjuicios”, del 23/09/2021).

En tal contexto, corresponde ponderar que las tareas domésticas, aun cuando no sean remuneradas en forma directa, poseen un indudable contenido económico, en tanto implican una contribución concreta al sostenimiento y organización del hogar, susceptible de ser valorada pecuniariamente. Asimismo, debe considerarse la edad de la víctima al momento del hecho (62 años), su expectativa de vida, y la razonable proyección de asistencia y colaboración futura que podía brindar a su esposo e hija conviviente.

No obstante ello, también cabe tener presente que la cuantificación del rubro no puede efectuarse mediante cálculos estrictamente matemáticos, sino que debe responder a un criterio prudencial, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la composición del grupo familiar, el grado de dependencia económica y la incidencia real de la pérdida en la economía del hogar.

En función de todo lo expuesto, y ponderando las pautas antes señaladas, estimo razonable fijar la indemnización por este concepto en la **suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000), para Hipólito Flores y en la suma de**

USO



pesos cinco millones (\$ 5.000.000) para Agustina Guadalupe Flores, suma que aparece adecuada para compensar la pérdida de la ayuda económica y doméstica que razonablemente la causante habría continuado brindando de no haber ocurrido el hecho dañoso.

b) Incapacidad psicofísica - Tratamiento psicológico

El actor *Matías Santiago Flores* reclamó la suma de \$ 144.000 en concepto de incapacidad física, la suma de \$ 540.000 en concepto de daño psicológico, y la suma de \$ 145.600 en concepto de tratamiento psicológico y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse.

Asimismo, la coactora *María Sol Brizuela* reclamó la suma de \$ 396.000 en concepto de incapacidad física, la suma de \$ 450.000 en concepto de daño psicológico, y la suma de \$ 67.200 en concepto de tratamiento psicológico y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse.

Por último, los coactores *Hipólito Flores, Agustina Guadalupe Flores, María Inés Flores, Laura Elizabeth Flores y Martín Gustavo Flores* reclamaron, cada uno, la suma de \$ 250.000 en concepto de daño psicológico.

Asimismo, Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias) (CNCiv., Sala G, “E. M. R. y otros c/ C. SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, c. 51576/2016, del 5/8/2022).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros‖ y sus citas) (CSJN, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, c. 80458/2016, del 2/9/2021).



Poder Judicial de la Nación

Además, cabe aclarar que el daño psíquico integra la denominada “incapacidad sobreviniente” que es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando, no obstante, el tratamiento, no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (Zavala de González, Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, pág.289).

Esto significa que la incapacidad sobreviniente está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad –total o parcial de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. Esa minusvalía entraña un déficit en la capacidad vital del damnificado, en comparación con su aptitud plena para el trabajo y demás proyecciones individuales y sociales, lo cual se establece en términos de porcentuales que traduzcan, aproximadamente, los grados de incapacidad comprobados a través de una pericia médica (Cazeaux – Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1994, t. IV, págs. 658 y 659).

Así, para graduar la cuantía por este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntivamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también se trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla (conf. CNCiv, Sala E, autos “G. I. G. c/ D. H. H. y otros s/Daños y Perjuicios, del 18/10/2020).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

USO



Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar la pretensora de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

Vale aquí reiterar que para que una indemnización sea procedente deben estar reunidos los cuatro presupuestos básicos del deber de reparar; es decir, la antijuridicidad, el daño, el factor de atribución y la relación de causalidad. La ausencia de cualquiera de ellos impide el otorgamiento de una indemnización, aun cuando la solución muchas veces pueda ir de contramano a lo que imponen los sentimientos (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A., Los presupuestos del deber de reparar, en La Ley, del 4 de mayo de 2012, págs. 1 y siguientes).

De la historia clínica agregada, correspondiente al Hospital General de Agudos “José María Ramos Mejía” con fecha 20/04/2018, surge que *Matías Flores* ingresó trasladado por el SAME por un cuadro de politraumatismo con traumatismo encéfalo craneano, incluso con referencia a pérdida de conocimiento, constatándose al examen su estado vigil, hemodinámicamente estable y la presencia de excoriaciones, indicándose la realización de estudios complementarios —entre ellos TAC de cerebro— y control evolutivo. Asimismo, de la misma fuente se desprende que *María Sol Brizuela* también fue asistida en la misma oportunidad, presentando politraumatismo con traumatismo encéfalo craneano sin pérdida de conocimiento, disponiéndose la realización de estudios diagnósticos (Rx y TAC)

De la pericia médica producida en autos por el Dr. Pablo Eduardo Pocztaruk a fs. 318/323 surge que el actor *Matías Santiago Flores*, a raíz del accidente de autos, sufrió traumatismo encéfalo craneano, traumatismos de columna cervical y lumbar, de cara e insuficiencia respiratoria, presentando como secuela física una lumbalgia crónica que determina una **incapacidad parcial y permanente del 6%** de la total obrera, de carácter definitivo y atribuible causalmente al evento dañoso.

Asimismo, respecto de la actora *María Sol Brizuela*, el experto concluyó que padeció traumatismos en la columna cervical, lumbar y región



Poder Judicial de la Nación

sacroccógea, quedando como secuela una subluxación sacroccógea crónica (coxigodinia), la cual le genera dolor al sentarse sobre superficies duras, estimando una **incapacidad parcial y permanente del 5%** de la total obrera, también de carácter definitivo y en relación causal con el accidente de autos.

Cabe señalar que la pericia médica producida en autos fue impugnada tanto por la parte actora a fs. 326/338, como por la demandada y su citada en garantía a fs. 340/342, quienes cuestionaron, en lo sustancial, la omisión de determinadas lesiones, la valoración de los estudios complementarios y la relación causal de las secuelas con el hecho, así como el rigor científico del dictamen.

Sin embargo, el experto respondió las observaciones formuladas, tanto a fs. 347 como a fs. 394, brindando explicaciones de carácter técnico y ratificando las conclusiones oportunamente vertidas, señalando que las lesiones constatadas y las secuelas incapacitantes guardan adecuada relación causal con el accidente, aunque en algunos casos se trate de agravamiento de patologías preexistentes, manteniendo en todos sus términos los porcentajes de incapacidad asignados.

De la pericia psicológica obrante a fs. 233/259 surge que la licenciada interviniente constató secuelas psíquicas causalmente vinculadas con el accidente de autos en los actores evaluados. En particular, concluyó que María Sol Brizuela presenta un **desarrollo psíquico postraumático de grado leve**, estimando una incapacidad psíquica del **7%**; que Laura Elizabeth Flores presenta un cuadro de **duelo patológico de grado leve**, con una incapacidad psíquica del **7%**; y que Matías Santiago Flores presenta un **desarrollo psíquico postraumático de grado moderado**, con una incapacidad psíquica del **20%**, todo ello de conformidad con el **Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de Castex & Silva**. Asimismo, la experta aconsejó la realización de tratamiento psicoterapéutico, fijándolo en **tres meses** para Brizuela y Laura Flores, y en un lapso **no menor a un año** para Matías Flores, en todos los casos con frecuencia semanal.

Cabe señalar que la pericia psicológica producida en autos fue impugnada por la parte demandada y su citada en garantía a fs. 261/264, quienes cuestionaron, en lo sustancial, la falta de rigor técnico del dictamen, la supuesta

USO



ausencia de integración de los datos obtenidos en las distintas técnicas administradas, la inexistencia de indicadores objetivos que respalden las conclusiones arribadas, así como la falta de consideración de la personalidad previa de los peritados y la determinación del nexo causal de las secuelas con el hecho de autos.

Sin embargo, la experta respondió las observaciones formuladas a fs. 270/286, ratificando en todos sus términos el informe oportunamente presentado y brindando explicaciones fundadas en criterios técnicos propios de la disciplina, señalando que las conclusiones diagnósticas se sustentan en el análisis conjunto de las recurrencias y convergencias obtenidas a partir de las distintas técnicas psicodiagnósticas administradas —entre ellas entrevistas clínicas, test proyectivos y psicométricos como el MMPI-2—, descartando que sus conclusiones se basen exclusivamente en el relato de los evaluados.

Asimismo, la perito explicó que los indicadores relevados permiten corroborar la existencia de sintomatología compatible con cuadros postraumáticos, destacando que las afecciones constatadas no resultan preexistentes sino sobrevinientes al hecho dañoso, y que los perfiles obtenidos en las pruebas aplicadas evidencian consistencia, confiabilidad y ausencia de simulación, lo que refuerza la validez de sus conclusiones.

Si bien las conclusiones del perito médico y la perito psicóloga no obligan al juzgador, los informes presentados por los expertos se hallan correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencian que han sido realizados en concordancia con las constancias del expediente y el examen de los actores, sin que las impugnaciones deducidas tengan la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el pe-



Poder Judicial de la Nación

ritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

Asimismo, obra en autos la prueba pericial psicológica producida en extraña jurisdicción mediante exhorto librado al Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Jujuy (ver fs. 383), en la cual se evaluó a los actores Hipólito Flores, Martín Gustavo Flores, Agustina Guadalupe Flores y María Inés Flores, integrantes del grupo familiar de la víctima fallecida. De dicha pericia surge que el fallecimiento de Miguela Nieves provocó una alteración significativa en la dinámica familiar, afectando tanto el plano afectivo como el económico, en tanto la causante cumplía un rol central como sostén emocional y organizadora del grupo. Asimismo, la experta constató en todos los evaluados secuelas psíquicas derivadas del hecho, compatibles con cuadros de duelo patológico o duelo complejo persistente, asignando porcentajes **de incapacidad del 20% para Hipólito Flores, 15% para Agustina Guadalupe Flores, 7% para Martín Gustavo Flores y 5% para María Inés Flores**, con recomendación de tratamiento psicoterapéutico individual en cada caso.

Sentado ello, cabe señalar que el actor Matías Santiago Flores contaba con 26 años de edad al momento del siniestro, era soltero, con estudios terciarios completos y se desempeñaba como técnico radiólogo.

A su vez, la Sra. María Sol Brizuela tenía 45 años, era casada, contaba con estudios terciarios completos y se desempeñaba como secretaria en la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Por su parte, la Sra. Laura Elizabeth Flores era soltera, con estudios universitarios completos y de ocupación enfermera (conf. pericia psicológica de fs. 233/259).

Asimismo, conforme surge de la pericia psicológica producida en extraña jurisdicción, el Sr. Hipólito Flores contaba con 69 años de edad al momento de la evaluación, era viudo, de ocupación albañil, con instrucción primaria incompleta y dificultades en la lectoescritura; Agustina Guadalupe

USO



Flores tenía 25 años, era soltera, de ocupación vendedora ambulante y con estudios secundarios incompletos; Martín Gustavo Flores contaba con 43 años, era conviviente, de ocupación mecánico y con estudios secundarios incompletos; y María Inés Flores tenía 45 años, era casada, de ocupación vendedora ambulante y con estudios primarios completos (conf. exhorto de fs. 383).

También, cabe recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definatorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).

Por lo demás, huelga destacar que la partida atinente al tratamiento psicoterapéutico se dirige a resarcir un aspecto diferente de la incapacidad acreditada. La señalada necesidad de la terapia apunta, obviamente, a los aspectos reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros (Conf. CNCiv., sala L. 450.661, del 13/3/97; L. 471.881, del 22/5/07 y L. 560.294, del 6/10/10, entre otros).



Poder Judicial de la Nación

Corresponde aclarar que todo gasto terapéutico futuro es resarcible si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades físicas o problemas psíquicos por los que transita la víctima a raíz del hecho lesivo. Por consiguiente, para otorgar la indemnización, debe bastar que las intervenciones terapéuticas aconsejadas resulten razonablemente idóneas para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del accidente (conf. Matilde Zavala de González en Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, 1993, pág. 127/128).

En consecuencia, con todo lo expuesto y considerando la condición socioeconómica de las víctimas, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la incapacidad psicofísica, juzgo prudente enjugar el presente rubro en la suma de **pesos doce millones (\$ 12.000.000) para Matías Santiago Flores** y en la suma de **pesos ocho millones (\$ 8.000.000) para María Sol Brizuela**, sumas que incluyen el tratamiento psicológico recomendado.

Asimismo, en virtud de la incapacidad psicológica constatada respecto de los coactores Hipólito Flores, Agustina Guadalupe Flores, Martín Gustavo Flores, María Inés Flores y Laura Elizabeth Flores, corresponde reconocer la suma de **pesos ocho millones quinientos mil (\$ 8.500.000) a Hipólito Flores**, la suma de **pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000) para Agustina Guadalupe Flores**, la suma de **pesos tres millones (\$ 3.000.000) para Martín Gustavo Flores**, la suma de **pesos dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000) para María Inés Flores** y la suma de **pesos tres millones (\$ 3.000.000) a favor de Laura Elizabeth Flores**, comprensivas en todos los casos del tratamiento psicoterapéutico aconsejado por la experta interviniente.

c) Daño moral

Los actores Hipólito Flores, Agustina Guadalupe Flores, María Inés Flores, Laura Elizabeth Flores y Martín Gustavo Flores reclaman la suma de \$ 1.250.000 en concepto de daño moral, con fundamento en los padecimientos espirituales sufridos como consecuencia del fallecimiento de quien fuera en vida su esposa y madre, Miguela Nieves.

A su vez, los coactores Matías Santiago Flores y María Sol Brizuela reclaman la indemnización del daño moral derivado de las lesiones sufridas

USO



como consecuencia del siniestro de autos, solicitando la suma de \$ 250.000 para cada uno.

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Además, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Por último, el art. 1741 en su parte pertinente dispone que está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo y si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a *título personal*, según las circunstancias, los *ascendientes*, descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN - únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por los actores que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X,13, Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág. 500, CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no



Poder Judicial de la Nación

excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista conciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado “*pretium doloris*”, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

En el caso, corresponde distinguir dos situaciones claramente diferenciadas:

- Daño moral derivado del fallecimiento de Miguela Nieves

El fallecimiento de la Sra. Miguela Nieves generó un profundo e indudable padecimiento espiritual en su cónyuge Hipólito Flores y en sus hijos Agustina Guadalupe, María Inés, Laura Elizabeth y Martín Gustavo Flores.

La pérdida de un ser querido, sobre todo cuando se trata de un familiar cercano, ocasiona de por sí un daño moral evidente, que se padece en la parte afectiva del patrimonio moral y se concreta en el dolor, la tristeza, la soledad, la angustia y el temor por las consecuencias de lo irreparable. La muerte del cónyuge que integra nuestra vida, de los padres que nos dotaron de ella y guiaron los primeros pasos, de los hijos que son un desprendimiento de la propia vida, acarrearán daños morales tremendos e imborrables (Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, Buenos Aires, Ediar, 1984, t. II-B, pág. 183).

USO



Ello es así porque la familia supone la unidad de un conjunto de parientes ligados por estrechos vínculos de afecto y por una solidaridad de vida, y los sucesos favorables o desfavorables que ocurren a cada uno de sus miembros repercuten vivamente en los demás (ORGAZ, El daño resarcible, pág. 225).

Resulta indudable el intenso y hondo dolor que provoca la muerte de un ser querido, como es una madre o una esposa a quien está entrañablemente unido por lazos afectivos, destinados a perdurar de por vida. Máxime cuando ello ocurre en circunstancias tan imprevistas y trágicas, lo que provoca un dolor y, muchas veces –en razón de que con los años los mayores resultan más vulnerables- la pérdida resulta insuperable.

En el caso, la existencia del daño moral por la lesión a las legítimas afecciones de los actores, derivada del fallecimiento de su madre y esposa, no puede ni siquiera discutirse pues es difícil concebir un padecimiento moral más hondo, máxime considerando las trágicas circunstancias en que ocurrió el deceso.

- Daño moral derivado de las lesiones (víctimas directas)

Por su parte, los coactores Matías Santiago Flores y María Sol Brizuela también resultaron directamente damnificados en el siniestro, sufriendo lesiones físicas y atravesando una situación traumática que necesariamente conlleva afecciones espirituales indemnizables.

En este tipo de supuestos, el daño moral también surge de manera inmediata del hecho lesivo, en tanto la lesión a la integridad psicofísica de la persona genera, de modo natural, padecimientos que exceden lo estrictamente corporal.

- Situación particular de Matías Santiago Flores

El caso de Matías Santiago Flores presenta una particularidad que no puede ser soslayada, toda vez que no sólo resultó lesionado en el accidente, sino que además fue víctima del fallecimiento de su madre en el mismo evento.

Esta doble condición —como damnificado directo y como hijo de la víctima fatal— agrava significativamente el impacto espiritual sufrido, configurando un daño moral de mayor intensidad que el que corresponde ponderar en los restantes supuestos.



Poder Judicial de la Nación

En efecto, el actor no sólo debió atravesar las consecuencias físicas del hecho, sino también el trauma de presenciar o tomar inmediato conocimiento del fallecimiento de su madre en el mismo suceso, lo que implica una afectación particularmente intensa en su esfera emocional.

- Cuantificación

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, teniendo en cuenta la índole de las afecciones espirituales padecidas, tanto por las lesiones sufridas por las víctimas directas como por el inmenso dolor derivado del fallecimiento de Miguela Nieves —esposa y madre de los actores—, las circunstancias personales de cada uno de los reclamantes, la intensidad de los vínculos familiares y, en particular, la especial situación de Matías Santiago Flores, quien además de resultar lesionado debió atravesar la pérdida de su madre en el mismo suceso, y haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la indemnización en concepto de daño moral en la suma de **pesos quince millones (\$ 15.000.000)** a favor de **Hipólito Flores**; la suma de **pesos trece millones (\$ 13.000.000)** para **Agustina Guadalupe Flores**, la suma de **pesos diez millones (\$ 10.000.000)** para **María Inés Flores**, la suma de **pesos diez millones (\$ 10.000.000)** a **Laura Elizabeth Flores** y la suma de **pesos diez millones (\$ 10.000.000)** para **Martín Gustavo Flores**; la suma de **pesos trece millones (\$ 13.000.000)** para **Matías Santiago Flores**; y la suma de **pesos cuatro millones (\$ 4.000.000)** para **María Sol Brizuela**.

d) Gastos directos (traslados y sepelio)

Los actores reclaman la suma de \$ 63.060 en concepto de gastos de sepelio y traslado incurridos con motivo del fallecimiento de Miguela Nieves.

Corresponde señalar que esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que

USO



tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, 1/11/2010, L.551.887).

Asimismo, cabe señalar que no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a su sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv, Sala E, autos “D., P. I. y otro c/ Microómnibus... s/ daños y perjuicios”, c. 47913/2014 del 25/10/2019).

En el caso se encuentra acreditado mediante prueba informativa que la factura correspondiente al servicio de sepelio —N° 0005-00000064, de fecha 02/05/2018, por la suma de \$ 41.800— resulta auténtica, lo que otorga adecuado sustento probatorio a la erogación invocada.

Asimismo, los actores denuncian gastos vinculados al traslado, consistentes en la adquisición de pasajes aéreos para familiares de la víctima. Si bien tales erogaciones no se encuentran respaldadas por prueba documental específica, ello no obsta a su procedencia en el caso.

En efecto, de las constancias de autos surge que el grupo familiar de la víctima tenía su residencia en la Provincia de Jujuy, mientras que el hecho dañoso y el posterior fallecimiento ocurrieron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que torna razonable inferir que sus familiares debieron trasladarse a esta jurisdicción a fin de asistir a la víctima, reconocer el cuerpo y participar de las exequias.

A ello se suma que la factura correspondiente al servicio de sepelio data del día 02/05/2018, esto es, escasos días después del fallecimiento ocurrido el 21/04/2018, lo que evidencia la inmediatez con la que debieron organizarse las diligencias propias de la situación, reforzando la verosimilitud de los gastos de traslado invocados.

En este contexto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial según el cual los gastos derivados de la muerte de una persona —entre ellos, los vinculados al traslado de sus familiares— deben admitirse aun en ausencia de prueba



Poder Judicial de la Nación

directa, en tanto respondan a erogaciones necesarias y razonablemente vinculadas con el hecho dañoso.

Por consiguiente, atendiendo a las circunstancias del caso, la distancia entre el lugar de residencia de los actores y el sitio del hecho, así como la urgencia propia del suceso, corresponde tener por acreditada —en forma presuncional— la existencia de dichos gastos.

Por lo tanto, haciendo uso de la facultad conferida por el art. 165 del Código Procesal, corresponde fijar la indemnización por gastos de sepelio y traslado en la suma de **pesos sesenta mil (\$ 60.000)**, la que se distribuye del siguiente modo: la suma de pesos cuarenta y un mil ochocientos (\$ 41.800) a favor de **Laura Elizabeth Flores**, en concepto de gastos de sepelio, en tanto la factura respectiva se encuentra emitida a su nombre; y la suma de pesos dieciocho mil doscientos (\$ 18.200) a favor de **Hipólito Flores, Agustina Guadalupe Flores, Martín Gustavo Flores y Matías Santiago Flores**, en concepto de gastos de traslado, por los pasajes aéreos que razonablemente debieron afrontar con motivo del hecho.

VII.- No paso por alto que los montos que aquí se fijan a valores actuales exceden el reclamo inicial. No obstante, los mismos fueron supeditados a lo que en más o en menos resulte de la prueba, de modo que al acreditarse con las probanzas rendidas un perjuicio mayor al estimado en un principio, me persuade de la necesidad de adecuar los montos indemnizatorios a su justa medida para arribar así a una decisión equitativa.

VIII.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).



Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación - art. 1748 CCyCN- (**20 de abril de 2018**) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

Ello con excepción de las sumas reconocidas por los gastos de sepelio, que los intereses correrán desde que se realizó el pago (02/05/2018) según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (Conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios"). Asimismo, las sumas reconocidas en concepto de gastos de traslado —incluidos los pasajes aéreos— devengarán intereses desde la fecha del hecho dañoso (20/04/2018) y hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

IX.- Costas

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte demandada Emilio Dante Corvalán y Robert Víctor Mamani Gutiérrez, la que se hace extensiva a la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada (en los términos del art. 118 de la ley 17.418), en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal), atento al resultado adverso obtenido.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, en relación al rechazo de la demanda respecto de los codemandados Carlos Amadeo Romero y Carlos Alberto Cutuli, las costas se imponen por su orden, en atención a las particularidades del caso y a la forma en que se trabó la litis, lo que permite considerar que la parte actora pudo razonablemente creerse con derecho a accionar como lo hizo (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal).

X.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **María Sol Brizuela, Hipólito Flores, Martín Gustavo Flores, Agustina Guadalupe Flores, María Inés Flores, Matías Santiago Flores y Laura Elizabeth Flores** contra **Emilio Dante Corvalán y Robert Víctor Mamani Gutiérrez**, la que se hace extensiva a la citada en garantía **La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada** (en los términos del art. 118 de la ley 17.418); en consecuencia, se los condena a pagar a **María Sol Brizuela la suma de pesos doce millones (\$ 12.000.000); a Matías Santiago Flores la suma de pesos veinticinco millones cuatro mil quinientos cincuenta (\$ 25.004.550); a Hipólito Flores la suma de pesos cuarenta y tres millones quinientos cuatro mil quinientos cincuenta (\$ 43.504.550); a Agustina Guadalupe Flores la suma de pesos veinticuatro millones quinientos cuatro mil quinientos cincuenta (\$ 24.504.550); a María Inés Flores la suma de pesos doce millones doscientos mil (\$ 12.200.000); a Laura Elizabeth Flores la suma de pesos trece millones cuarenta y un mil ochocientos (\$ 13.041.800); y a Martín Gustavo Flores la suma de pesos trece millones cuatro mil quinientos cincuenta (\$ 13.004.550)**, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses establecidos precedentemente;; **2)** Rechazando la demanda entablada contra **Carlos Amadeo Romero y Carlos Alberto Cutuli**, así como contra la citada en garantía **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.**; **3)** Las costas se imponen de acuerdo a lo dispuesto en el acápite IX de la presente; **4)** Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**,

USO



la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 538/2026, esto es \$ 92.482 regulo los honorarios de los **Dres. Guillermo Horacio Franco y Camila Franco**, en su carácter de letrados apoderados de los actores, por su intervención en las tres etapas del proceso en la cantidad de **600 UMA**, equivalente a la suma de \$ **55.489.200**; los del **Dr. Pablo Rodríguez Otaño** en su carácter de letrado apoderado de los demandados Emilio Dante Corvalán y Robert Víctor Mamani Gutiérrez, y la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, por su intervención en las tres etapas del proceso en la cantidad de **550 UMA**, equivalente a la suma de \$ **50.865.100**; los de la **Dra. Laura Carolina Germino** en su carácter de letrada apoderada de la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., por su intervención en las dos primeras etapas del proceso, hasta la renuncia de fs. 356, en la cantidad de **350 UMA**, equivalente a la suma de \$ **32.368.700**; los del **Dr. Hernán José Corach** en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., por su intervención desde fs. 355 hasta la renuncia de fs. 473/474, en la cantidad de **3 UMA**, equivalente a la suma de \$ **277.446**; los de la **Dra. Magalí Barbeito** en su carácter de letrada apoderada de la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., por su participación en la audiencia celebrada a fs. 199 (art. 360 del CPCC), en la cantidad de **2 UMA**, equivalente a la suma de \$ **184.964**; los del **perito médico Pablo Eduardo Pocztaruk**, en la cantidad de **160 UMA**, equivalente a la suma de \$ **14.797.120**; los de la **perito psicóloga Karen Angélica Aguiar**, en la cantidad de **160 UMA**, equivalente a la suma de \$ **14.797.120**; los del **perito ingeniero mecánico Miguel Bozko**, en la cantidad de **160 UMA**, equivalente a la suma de \$ **14.797.120**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el



Poder Judicial de la Nación

USO

Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, fijo los honorarios de la **mediadora Regina Gabriela Bonini**, en la suma de \$ **1.458.000 - 120 UHOM-**. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva;; **5)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **6)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

